

CORDOBA, 27/05/2025. Por evacuada la vista por parte de la Defensora Pública de Familia del X Turno. El Sr. C. O. A. interpuso demanda de régimen comunicacional en contra de la Sra. C. del V. A., tía materna y tutora de sus nietas A. A. M. y B. K. A. A. con fecha 26 de diciembre de 2024. Expresó que es padre de quien en vida fuera M. G. A., que falleció el día 26/12/2023 previo a terminar con la vida de su pareja, Sra. C. A. A. Las niñas a partir de ese día quedaron huérfanas, por lo que en los autos "A. A., A. A. Y OTRO — TUTELA — EXPTE. xxx" que tramitan por ante este mismo Juzgado, se designó tutora a su tía, Sra. C. del V. A. El accionante manifiesta que no desea cortar el vínculo con sus nietas, con quienes mantenía una muy buena relación antes de la tragedia desencadenada por el accionar de su hijo; sin embargo, su tutora no permite el contacto y lo ha bloqueado para que no tenga comunicación alguna con ellas, ignorando los motivos de esa decisión, no obstante quiere seguir de cerca en la vida de sus nietas ya que dado su edad (79 años) y además con residencia en Buenos Aires propone contactarse telefónicamente cuando lo deseen y en forma personal, cada sesenta días un fin de semana, unas horas el día sábado y unas horas el día domingo, avisando con anticipación a su tutora, sin que la demandada se presentara a dicha audiencia. Agregó que es su intención tener un régimen comunicacional con sus nietas siempre que sea posible y que no sea perjudicial para ellas ni que afecte su integridad física o psíquica; y fundamentalmente, teniendo en cuenta el interés superior de las niñas, si es que ellas quieren tener contacto con su abuelo paterno, ya que ninguna manera quiere obligarlas a contactarse con él; por lo que solicitó que sean escuchadas por el Tribunal. Por decreto del 12/12/2024 se admitió la demanda y se le imprimió al pedido de régimen comunicacional el trámite previsto por el art. 89 en conjunción con el art. 99 de la ley 10.305. Se corre traslado a la Sra. C. del V. A. para que en el término de tres días conteste la demanda, quien al momento de hacerlo se opuso y rechazó el régimen comunicacional pretendido por el Sr. A., debido a la rotunda negativa expresada por sus sobrinas y tuteladas, A. A. y B. K. A. A. Expresó que el padre de sus sobrinas las obligaba a hablar por teléfono con su abuelo y su pareja, a mandarles mensajes y responderles y si no lo hacían las reprendía; y cuando venían a Córdoba, también eran obligadas a salir con el abuelo y a ser afectuosas; no obstante, ello, sólo vieron cinco veces a su abuelo, a quien

llaman C. y conocieron a S., su pareja. Manifestó que nunca hubo ningún tipo de vínculo cercano y que sus sobrinas no lo registran como un auténtico abuelo, aunque en las oportunidades que lo vieron, no tenían otra posibilidad que aceptar los encuentros, ya que era impuesto por su padre. Agregó que A. y B. tuvieron una gran decepción con C., ya que cuando lo llamaron el día 25 de diciembre del 2023, que fue el femicidio de su mamá, éste defendía a su padre y ni si quiera llamó a la tía ni a sus abuelos maternos, quienes podrían haber actuado de inmediato; el abuelo jamás les pidió perdón, ni procuró hablar con los abuelos maternos. Informó que el accionante nunca ayudó económicamente a sus nietas. Arguyó que las niñas no quieren ver al abuelo A., ni tener contacto con él, sólo desean que las deje vivir tranquilas. Por todo ello, y a fin de evitar se revictimice a sus tuteladas, solicitó el rechazo de la demanda impetrada. Ofreció prueba. Mediante certificado del 03/04/2025 se dejó constancia que la audiencia del art. 89 de la ley 10.305 no pudo ser recepcionada atento la incomparecencia de la Sra. C. del V. A. Seguidamente se proveyó a la prueba. En este estado, el día 16/04/2025 compareció la abogada apoderada del Sr. A. y manifiesta que su representado quiere que sus nietas sean entrevistadas por V. S. sin la presencia de su tutora y que A. A. y B. K. manifiesten si desean tener contacto con su abuelo o no, en la modalidad en que ha sido solicitado el régimen comunicacional, siempre que sea posible y que no sea perjudicial para ellas. Es así que de manera cautelar el Tribunal ordena audiencia para entrevistar a las niñas, con la única finalidad de evitar un dispendio innecesario de recursos y valorando la actitud del abuelo, quien aceptará la voluntad que expresen las niñas ante S.S. Atento la cuestión planteada por el Sr. A., en esta etapa procesal la que si bien no con se condice con el trámite en curso, con sustento en el principio de tutela judicial efectiva y a fin de no prolongar un proceso que en este caso particular permite mantener abierta una herida para las niñas, voy a expedirme de manera anticipada. Así, siendo de vital importancia tener en cuenta el sentir de las niñas A.A. y B. K., la gravedad de los hechos acontecidos - femicidio de su progenitora y posterior muerte del progenitor- en virtud no sólo de lo petitionado por el abuelo paterno, sino por el paradigma convencional constitucional- art.75 inc 22 CN, art. 3 de la CDN, que impone que en aquellas cuestiones que las afecten directamente las mismas conforme sus autonomías progresivas deben ser escuchadas, se resuelve el trámite en esta instancia. Respecto a la escucha de las niñas -la que aconteció con fecha 15/05/25 ante las profesionales de CATEMU y de la Sra. Defensora Pública de

Familia de x Turno- conforme surge del certificado de idéntica fecha, se dan las siguientes razones. Cabe destacar que el derecho de comunicación del abuelo para con sus nietas, adquiere en el presente un marco especial que no podemos soslayar. Las niñas se encuentran a cargo de la tía materna a consecuencia del femicidio de su progenitora y consiguiente abatimiento policial de su progenitor. La responsabilidad penal es personal por lo tanto la cuestión se cierra con la muerte de su progenitor. No obstante ello, la lectura de la presente y el desarrollo de los hechos nunca podrá ser aislada sino en consonancia y contexto a fin de garantizar el interés superior de las niñas. Así las cosas, estas niñas, que estaban presentes en el momento del crimen, y fueron quienes salieron a solicitar ayuda a los vecinos en el preciso momento en que todo aconteció, ha tenido un devenir psicológico muy difícil, siendo absolutamente traumática la situación por razones obvias. Que las niñas han quedado sin el cuidado de sus progenitores, en contexto de violencia de género extrema, debiendo este tribunal evitar una revictimización innecesaria. Las niñas luego del hecho traumático, han tenido que cambiar de escuela, realizar terapia, aferrarse una a la otra y convivir con su tía quien ha puesto a disposición todos sus esfuerzos y amorosidad para tenerlas bajo su cuidado. En dicho marco, las principales protagonistas del derecho de comunicación, han sido escuchadas en el proceso de tutela con fecha 9 de mayo de 2024 y se advirtió en aquel momento un deterioro y malestar conteste con el trauma vivenciado. Lejos se encuentra hoy el posicionamiento debilitado y fragmentado que se constató anteriormente pudiendo afirmarse que las niñas se encuentran es óptimas condiciones; siendo contenidas familiarmente y superando la situación de crisis. También pudo evidenciarse, conforme su autonomía progresiva, que entienden la situación de su abuelo paterno al querer un régimen de contacto pudiendo expresarse claramente y sin temor de lo que sienten, a pesar del estrés que genera revivir instancias judiciales. Por otro lado, dicho sistema de contacto, en caso de establecerse, debe estar sujeto a ciertos parámetros que se fundan en el interés superior de NNA; por tanto se destaca que el mismo debe ser en beneficio de las niñas priorizando su bienestar, pues ante la pugna de dos derechos claramente el art. 3 de la Ley 26. 061 marca la pauta decisoria: de que se respete su interés superior, siendo éste la máxima satisfacción integral de derechos valorado por sobre cualquier otro interés. Por ello, advirtiendo que las circunstancias y variables de procedencia -de momento- no se encuentran debidamente acreditadas, adelanto criterio que el mismo no es procedente. En función de ello y tal

como fuere peticionado por el abuelo, corresponde corroborar si en autos están dados los presupuestos necesarios para la revinculación requerida. Que del informe adjuntado por CATEMU, se desprende "*...que las niñas aluden diferenciando que no existe un vínculo afectivo con el abuelo paterno. De la reconstrucción que se realiza respecto a la trama familiar, se desprende que los encuentros han sido muy escasos y ocasionales con él en la trayectoria familiar, colocándolo en un lugar periférico y de ausencia de cotidianeidad. Se advierte que no constituye un referente afectivo cercano o de confianza, por el contrario, surgen significaciones de distanciamiento e incomodidad. Por lo abordado se estima en lo que respecta al desempeño del abuelazgo, la construcción de un espacio consolidado hasta el momento sin una presencia afectiva que haya facilitado estrechar vínculos entre sí y ser reconocido, emergiendo en esta singularidad desprovista de una significación de pertenencia. por lo cual las profesionales del CATEMU concluyen que se desaconseja en la actualidad estipular una modalidad comunicacional con el abuelo paterno*". Por su parte, la Representante Complementaria en un dictamen que comparto, concluye y remarca que el abuelo decidió subsumir el decisorio a la voluntad de sus nietas y respetar lo que ellas deseen y en tal contexto, la adolescente y la niña fueron entrevistadas, escuchadas activamente y sin la presencia de su tutora, y ambas de forma clara manifestaron que no tienen deseo de ver, ni tener contacto alguno con el abuelo paterno, en aras de preservar la integridad psicofísica de A. de 13 años y de B. de 11 años. En virtud de lo dispuesto por las normas citadas, la Convención de los Derechos del Niño, art. 3 y cc., art. 3 y 9 de la ley 26.061. y lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 10.305. RESUELVO: No hacer lugar -de momento— al pedido de régimen comunicacional incoado por el señor C. O. A. por corroborarse el perjuicio que dicho sistema de contacto aparejaría en las niñas. - Notifíquese.

FDO. MARIA BELEN MIGNON- JUEZ DE FAMILIA DE PRIMERA NOMINACION